REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LIGIA MONTOYA MUÑOZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05001-33-33-003-**2020-00329-00**
ASUNTO	Declara falta de Jurisdicción - Remite a la Jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social.
INTERLOCUTORIO	**3**

La señora **MARIA LIGIA MONTOYA MUÑOZ**, obrando por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al efecto formula pretensiones dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por COLPENSIONES mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y en consecuencia, se ordene a la demandada a reconocer y pagar dicha indemnización, "teniendo en cuenta todo el tiempo laborado a entidades privadas" de manera indexada.

Igualmente solicita que se condene a la demanda al pago de las costas y agencias en derecho; todo lo anterior con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1. La seora MARIA LIGIA MONTOYA MUÑOZ nació el 12 de septiembre de 1963, contado con 57 años.

2. La demandante prestó sus servicios a favor del Colegio Cooperativo Antonio Roldán Betancur, desde el mes de enero de 1997 hasta el mes de diciembre de 1998. Y a la vez se desempeñaba en el sector público como docente nacional, por lo cual fue pensionada.

3. Los tiempos a reclamar fueron servidos como docente particular y cotizados al extinto ISS.

4. La demandante no cuenta con la densidad de semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez "como particular"; por el contrario, está pensionada por el magisterio, quedando el tiempo cotizado al ISS para ser reclamado como indemnización sustitutiva.

5. Presentó reclamación administrativa de indemnización sustitutiva ante la demandada, la cual fue negada mediante Resolución No. 213148 del 6 de octubre de 2020, decisión que fue confirmada por medio de Resolución SUB 234145 de 30 de octubre de 2020 y DPE de 6 de noviembre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en establecer: **i)** determinar si la jurisdicción en lo contencioso administrativo tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos relativos a la seguridad social de quienes no ostentan la calidad de servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, y **ii)** si el Juzgado tiene jurisdicción por competencia para conocer del asunto, o si debe remitirse a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Para resolver el problema se tratarán los siguientes temas: **i)** régimen jurídico de los servidores públicos, **ii)** el reparto de la competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria – laboral - para conocer de asuntos laborales y de seguridad social, y iii**)** el caso concreto.

Cuando se advierta que el juez no **es el competente para conocer del asunto o que corresponde a otra jurisdicción, debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, según el cual "…, *mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*".

2**. Régimen jurídico de los servidores públicos.**

Dispone el artículo 123 de la Constitución Política que "*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios…*".

Con las expresiones "*servidores públicos*" se hace referencia a todas las personas que laboran para el Estado en cualquiera de las ramas del poder, bien sea en los órganos centrales o en las entidades descentralizadas o por servicios, y comprende las dos categorías laborales, fundadas en el artículo 5º del Decreto-Ley 3135 de 1968: Empleados públicos y Trabajadores oficiales.

Es pertinente hacer énfasis en las formas de vinculación laboral de los servidores públicos, para lograr establecer, si la demandada estuvo vinculada por medio de una relación legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos, o por medio de un contrato laboral que es el que rige las relaciones de los trabajadores oficiales con la entidad, en su defecto, mediante un contrato laboral en el régimen privado.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expide normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en lo que respecta al empleo público dispone:

> **"Art. 19. El Empleo Público.**
>
> 1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.
> 2. El diseño de cada empleo debe contener:
> a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
>
> b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;
>
> c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales"

De conformidad con los anteriores referentes, concluye el Juzgado que los servidores públicos, son miembros de corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y asumen responsabilidades enmarcadas en la función pública.

3. El reparto de la competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria – laboral - para conocer de asuntos laborales y de seguridad social.

Con referencia al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y de los asuntos que le corresponde conocer, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dice:

> **ART. 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> 1. (…).
>
> **4. <u>Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,</u>**

> **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…). -**Subrayas del despacho**.**

La norma del numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, le asigna a la jurisdicción en lo contencioso administrativo el conocimiento de los asuntos de "*… la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*", y cuando se hace referencia a "… ***de los mismos***", interpreta el Juzgado que con ello se **especifica** a aquellos servidores públicos de relación legal y reglamentaria, esto es, **a los empleados públicos**.

El artículo 105 ibidem, estipula las excepciones de competencia jurisdiccional, así:

> **Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
>
> (…)
> 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

La jurisdicción en lo Contencioso Administrativo juzga las controversias sobre la legalidad de los actos administrativos en materia laboral y de la seguridad social, cuando se derivan directa o indirectamente de una relación laboral de naturaleza legal y reglamentaria propia de los empleados públicos.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y el artículo 622 de la Ley 1564[1], conoce de las controversias que se suscitan entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público (Artículo 104, numeral 4° del CPACA) y,

[1] «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […]. 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]»

de todos los conflictos que tengan su origen en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado (Artículo 105, numeral 4° del CPACA).

4. El caso concreto

4.1. En la narración de los hechos se afirma que la demandante laboró al servicio del "Colegio Cooperativo Antonio Roldán Betancur" de manera "particular", y que "los tiempos a reclamar fueron servidos como docente particular".

De la revisión de los documentos presentados con la demanda, se observa que el empleador "COOPERATIVA DE EDUCACION DE UR", fue el que realizó las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en favor de la demandante.

4.2. Las pretensiones de la demanda están orientadas a la reclamación de la indemnización sustitutiva a la que aduce tener derecho la demandante por haber cotizado al Sistema de Seguridad Social administrado por el extinto ISS, en virtud de un contrato de trabajo con un empleador del sector privado.

4.3. La discusión que se suscita respecto los actos demandados escapa del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues se reitera, *las controversias sobre la seguridad social* de un trabajador del *sector privado* no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria.

Como el asunto corresponde a una controversia relativa a la **seguridad social de un trabajador del sector privado** cuya pensión es administrada por una **administradora pública – COLPENSIONES**, procede la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria-Laboral y de Seguridad Social.

4.4. En suma, el Juzgado carece jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, porque la regla prevista en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, le asigna a esta jurisdicción el conocimiento de los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando dicho régimen esté

administrado por una persona de derecho público, y en este caso, solo se cumple la segunda condición pero no la primera porque la demandante no tuvo la condición de empleada pública ya que su vínculo laboral estuvo regido por un contrato de trabajo con una persona de derecho privado. Se estima que la competencia para conocer del proceso está radicada en la jurisdicción ordinaria – Laboral y de Seguridad Social, en cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Reparto.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará la falta de competencia por jurisdicción y se ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso que se inició con demanda de **MARIA ROCIO CAMPO RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

2. ESTIMAR que el conocimiento del caso corresponde a la **jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social**, en cabeza de los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** – **REPARTO-**

3. ORDENAR REMITIR el expediente a los competentes, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **18 de enero de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

_____
BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria